

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2020-00176 (Cuaderno No.01)

Estando las diligencias al Despacho se tiene que:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de MARÍA CECILIA ARAQUE, persiguiendo el pago de la obligación contenida en los pagarés i.)No. 107708022-1565536369, ii.) 181512154127-5536628813786597 iii.) Único con espacios en blanco con fecha de otorgamiento 06/29/2006 por la obligación No. 4988619001360234; aportados como base de recaudo.

2. Trámite que por reparto le correspondió a esta instancia judicial, emitiéndose orden de pago el 29 de septiembre de 2020¹ en la forma solicitada en la demanda por concepto de capital e intereses moratorios por su no pago oportuno.

3. La demandada, se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin que dentro del término para ejercer su derecho de defensa hicieran manifestación alguna tal y como se dispuso en auto aparte de esta misma data.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2020 en contra de **MARIA CECILIA ARAQUE**.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte. *Por Secretaría líquidense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013², por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

¹ Archivo digital No. 03

² Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47eaedaf903b1958c7da9d22a0a0e8d61379e29e41425c1304b95d36e4fe589**

Documento generado en 07/03/2023 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**